

Señores

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
DEMANDADO: ENDOSALUD DE OCCIDENTE LTDA
RADICADO 760014003006-2023-001031-00.

**ASUNTO: DESISTIMIENTO PROCESO EJECUTIVO POR ACUERDO
DE TRANSACCIÓN**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto al juzgado que **DESISTO** de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO

Conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso “(...) *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*”. La norma mencionada es una disposición de carácter general y aplica a las diferentes clases de procesos regulados por la ley, incluyendo para el caso que ocupa nuestra atención al proceso ejecutivo, en atención a que entre mi procurada y el demandado Endosalud de Occidente Ltda., celebraron contrato de transacción, con la finalidad de dirimir la controversia de una manera amigable.

Así mismo, el auto interlocutorio No. 062 de fecha 11 de enero del 2024, el despacho decreto la practica de las medidas cautelares solicitadas, como se observa:

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

1. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S, la sociedad ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito que antecede de medidas previas. Aproximadamente se limita el embargo a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$58.846.000.00) Mcte.
2. DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que en común proindiviso posea la sociedad demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370 - 601454** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En atención a lo decretado por su despacho en el auto ya mencionado, solicito se levanten todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, y así mismo, se ordene la devolución de las sumas de dinero que hubieran sido retenidas en contra de Endosalud de Occidente Ltda., y en favor de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

II. SOLICITUD

PRIMERO: En mérito de lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Despacho **ACEPTAR** la solicitud de desistimiento del proceso ejecutivo en atención a la celebración de un contrato de transacción entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas en contra de Endosalud de Occidente Ltda.

Adjunto contrato de transacción.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Este acto es celebrado entre los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE RECLAMANTE

Está integrada por:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el NIT No. 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. José Iván Bonilla Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C.

La persona jurídica que se ha identificado podrá denominarse en este acto, como “*El reclamante*” o “*Solicitante*”; o por el nombre propio o de manera en que se indique claramente la alusión a aquella.

APODERADO DEL RECLAMANTE O SOLICITANTE:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, mayor de edad, vecino y residente de Cali - Valle, abogado, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá denominarse en este acto, como “*Apoderado*”, o por el nombre propio o de manera en que se indique claramente la alusión a aquel.

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA

Está conformada por:

ENDOSALUD DE OCCIDENTE LTDA, identificado con NIT No. 900.248.093-5, con domicilio principal en la ciudad de Cali (V), representada legalmente por la Dra. Angélica María García Caracas, mayor de edad, identificada con la cédula No.31.655.850, calidad que se acredita mediante el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali.

APODERADO DEL RECLAMANDO O SOLICITADO:

JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.591.090, vecino y residente en Cali (V), abogado, portador de la tarjeta profesional número 167.502 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá denominarse en este acto, como “*Apoderado de la parte reclamada*”, o por el nombre propio o de manera en que se indique claramente la alusión a aquel. a quien “*La reclamada*”, mediante este acto, expresamente le confiere poder especial, amplio y suficiente para que la represente en la celebración del mismo, además para firmar en su nombre, transigir, recibir y para alcanzar los fines de la transacción, de manera que él con sus actos los pueden obligar.

Los intervinientes se podrán denominar como partes en conjunto, indicando a todos los contratantes o la referencia a una sola de ellas se podrá también hacer como parte.

II. ANTECEDENTES

1. El 2 de enero de 2014, el Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E. y Endosalud de Occidente S.A., celebraron el Contrato Civil de Operación de Procesos No. 001. A través de este contrato, Endosalud de Occidente S.A. se obligó con el Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., a la operación de servicios asistenciales y administrativos de salud y conexos con autonomía, autocontrol, autogestión y autogobierno en la operación de los procesos y subprocesos.



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

2. Debido a que el objeto del contrato garantizado consistió en la operación de servicios asistenciales, Endosalud de Occidente S.A. contrató a las señoras María Melba Correa Giraldo, Genny Acosta Gómez y Claudia Marcela Campos Chavarro, para los cargos y en las condiciones que a continuación se relacionan, con la finalidad de cumplir el objeto contractual:

Nombre del empleado	Cargo	Salario	Duración del contrato de trabajo
María Melba Correa Giraldo	Auxiliar de Laboratorio	\$760.000	Inicio: 1 enero de 2014. Termino: 30 de mayo del 2014
Genny Acosta Gómez	Auxiliar de Enfermería	\$640.000	Inicio: 01 de enero del 2014 Terminó: 30 de mayo de 2014
Claudia Marcela	Médico general	\$2.025.000	Inicio: 01 de noviembre del 2013 Terminó: 30 de mayo del 2014

3. En cumplimiento de los artículos 2.2.1.2.3.1.1. y siguientes del Decreto 1082 de 2015 y como se convino en el mismo contrato en la cláusula vigésima, Endosalud de Occidente S.A., tomó en calidad de afianzado, la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 660-47- 994000005765, la cual fue expedida el día 10 de enero de 2014, con vigencia para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales desde el 2 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2017; y donde figuró como asegurado y beneficiario el Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E.
4. De conformidad con lo normado en el artículo 4 de la ley 225 de 1938, en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en el artículo 1096 del Código de Comercio, para garantizar el reembolso de la suma de dinero que eventualmente mi procurada tuviera que pagar al Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., como consecuencia del incumplimiento del Contrato Civil de Operación de Procesos No. 001 del 2 de enero de 2014, la señora Martha Cecilia Caracas Montaña, en calidad de representante legal de Endosalud de Occidente S.A., consintió en firmar un pagaré en blanco, junto con su respectiva carta de instrucciones, como contragarantía por la eventual afectación de la póliza y sus anexos en pago de siniestros.
5. En virtud de las facultades otorgadas en la Ley 80 de 1993, el Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E. terminó de manera unilateral el Contrato Civil de Operación de Procesos No. 001 del 2 de enero de 2014. En consecuencia, la sociedad afianzada terminó de manera unilateral los contratos laborales de las señoras María Melba Correa Giraldo, Genny Acosta Gómez y Claudia Marcela Campos Chavarro, últimas estas, que promovieron proceso laboral bajo el radicado 76520310500220140045100 en el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Palmira, dentro del cual el 9 de marzo del 2021 se dictó sentencia favorable para los intereses de las demandantes, condenando a ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y solidariamente al Hospital Raúl Orjuela Bueno al pago de una sumas de dinero.

La sentencia antes referida fue apelada por las partes, dentro de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, mediante sentencia No. 009 y acta virtual No. 006, ordenó entre otros aspectos lo siguiente: "(...) **SEGUNDO: MODIFICAR el numeral noveno de la parte resolutive del fallo apelado, el cual quedará así frente a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia: "NOVENO: CONDENAR a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a pagar la condena que se ha impuesto a ENDOSALUD DE OCCIDENTE, por**

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST a favor de cada una de las demandantes en este asunto; dicha obligación se limita al monto o límite máximo de cobertura asegurado de conformidad con la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 660-47-994000005765", con vigencia entre el 2 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017.

6. Como consecuencia de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, y la condena impuesta a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., esta última procedió a afectar la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 660-47-994000005765 generando el pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$29.422.783 m/cte.) a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, el día 30 de marzo del 2023.
7. En atención al pago efectuado por la Aseguradora Solidaria, esta se hizo acreedora de Endosalud de Occidente S.A., dando lugar a diligenciar el día 30 de marzo del 2023 el pagaré No. 660P000073 por valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$29.422.783 m/cte.), suma que corresponde al capital adeudado por Endosalud, de conformidad con las instrucciones plasmadas en la carta suscrita por la Dra. Martha Cecilia Caracas, identificada con cédula No. 38.861.462 Representante Legal de Endosalud de Occidente S.A.
8. En atención a que la suscripción del pagaré antes referenciado, el cual se diligenció el día 30 de marzo del 2023, es desde esa fecha que la obligación contenida en el pagaré No. 660P000073, está vencida, motivo por el cual, la Aseguradora Solidaria procedió a presentar proceso ejecutivo contra Endosalud de Occidente S.A., el cual cursa en el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Cali, con radicado No. 760014003006-2023-001031-00, proceso dentro del cual mediante auto No. 0061 de fecha 11 de enero del 2024, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de Endosalud de Occidente S.A. y en favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$29.422.783,00), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 31 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Dados los antecedentes expuestos y las diferencias que suscitan, para precaver una controversia entre las partes, proceden a formular las siguientes consideraciones:

1. Que las partes de manera libre y espontánea, con capacidad legal de disponer y transigir, mediante este acto pueden precaver controversias y dirimir todas y cada una de las diferencias entre ellas, ya sean eventuales, ciertas, conocidas, latentes, pasadas, presentes y futuras, surgidas o que puedan llegar a emerger o suscitarse, originadas con ocasión a la suscripción del pagaré No. 660P000073 de fecha 30 de marzo del 2023, de acuerdo con los hechos descritos en el acápite de antecedentes, y por los efectos y/o las consecuencias adversas o perjuicios de cualquier índole y, en especial, a dar por terminado el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Cali, con radicado No. 760014003006-2023-001031-00; así como abstenerse de promover nuevos litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, para lo cual suscriben el presente contrato, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Que las diferencias materia de transacción, motivadas en el citado evento contractual, corresponden a la obligación cambiaria de las personas naturales y jurídicas que conforman la parte solicitada, los perjuicios del reclamante, los cuales son, sin limitarse a estos, de carácter material, presentes y



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

futuros, causados o latentes o cualquier concepto adicional, cualquiera sea su denominación, derivados directa, indirectamente o hereditarios, para los reclamantes.

3. Que las partes mediante este acuerdo voluntariamente solucionan las diferencias entre sí y precaven cualquier reclamo judicial o extrajudicial entre ellas, por ese hecho y no dejan pendiente concepto o motivo alguno que pueda fundar posteriores solicitudes o demandas relacionadas con la obligación incorporada en el pagaré No. 660P000073 de fecha 30 de marzo del 2023.
4. Que, mediante este acto, las partes van a solucionar definitivamente las diferencias indicadas y no se deja pendiente ningún concepto de solución.

IV. ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por finalidad, además de lo expuesto en líneas precedentes y sin limitarse a las expuestas en este acto, dirimir todas las diferencias existentes o que puedan suscitarse entre las partes, finalizar los procesos judiciales en curso, precaver el inicio de nuevos litigios y realizar la indemnización integral de la totalidad de los perjuicios reclamados, materiales, presentes y futuros, causados o latentes **DEL RECLAMANTE**, de manera que no se deja ningún concepto pendiente de resarcimiento, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 660P000073 con fecha 30 de marzo del 2023, descrito en el acápite de antecedentes. De esta forma, mediante el presente documento, las partes transan todas las diferencias aludidas, pero sin limitarse a lo descrito, y las que puedan surgir entre sí, provenientes de los hechos enunciados en el acápite de antecedentes o de sus efectos, incluso los latentes que se revelen en el futuro, o de la responsabilidad civil o legal en general, generada de ello o con ocasión de su producción, poniendo así fin a todas las reclamaciones extrajudiciales o judiciales realizadas o por efectuar, y por ende **EL RECLAMANTE** desiste y renuncia libremente a todas sus pretensiones o a formular otras adicionales, incluso las expresadas en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Cali, con radicado No. 760014003006-2023-001031-00; y, renuncia también a cualquier otro derecho o reclamo que pudieren hacer o que estuviere pendiente de llevar a cabo o de consolidarse; de manera que no se deja nada pendiente, y por eso se extiende a cualquier efecto o consecuencia que se relacione o asocie directa o indirectamente, aunque sea imprevista, con los hechos referidos en este escrito, por lo cual incluyen en la suma por la que se transige, el pago o solución de todos los conceptos de divergencia, incluidas las costas y agencias en derecho, y los honorarios de abogados, etc.

SEGUNDA. MONTO DE LA TRANSACCIÓN. Las partes con el fin de transigir cualquier diferencia con relación a la obligación cambiaria contenida en el pagaré No. 660P000073 de fecha 30 de marzo del 2023, en cabeza de Endosalud de Occidente S.A., y, por ende, del nacimiento de la obligación en cabeza de esta última, han decidido transar esta discusión en la suma única, total y definitiva de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$38.404.308 m/cte.)**. La suma anterior se discrimina así: (i) por concepto de capital de la obligación la suma de \$29.422.783 m/cte, y; (ii) el cincuenta por ciento (50%) de los intereses moratorios causados sobre el capital generados desde el día 30 de marzo del 2023 hasta el 26 de junio del 2024 y que corresponden a la suma de \$8.981.525 m/cte. Suma que será pagada por parte de **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.**, de la forma que se describe en la siguiente cláusula.

TERCERA. FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO. **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.**, pagará el monto total indicado en la cláusula segunda de este contrato, en cuatro (04) cuotas mensuales por valor cada una de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.601.077)**, mediante transferencia bancaria electrónica a la cuenta de Ahorros No. 263-85512-4 de Banco de Occidente de la cual es titular la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT. 860.524.654-6.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El pago del monto económico descrito en el párrafo anterior se pagará por **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.**, el día veinticinco (25) de cada mes, correspondiendo el primer pago al día 25 de julio del 2024, y así sucesivamente, hasta completar el pago de las cuatro (04) cuotas mensuales, finalizando la última cuota el 25 de octubre del 2024.

Con la firma del presente contrato **EL RECLAMANTE** acepta y autoriza de manera irrevocable que el pago de la suma referida en esta cláusula sea realizado a la mencionada cuenta bancaria de la cual es titular **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.



PARÁGRAFO PRIMERO. El escrito de desistimiento del proceso ejecutivo que actualmente cursa en el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 760014003006-2023-001031-00, se presentará por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., una vez se recepcione el primer pago correspondiente al día 25 de julio del 2024, documento dentro del cual se manifestarán que renuncian de manera expresa al cobro de costas y agencias en derecho, como se pacta en este acuerdo que eventualmente lleguen a causarse, y según lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Declaran las partes que la obligación referida en la Cláusula Segunda contiene una obligación clara, expresa y exigible, que por tanto presta mérito ejecutivo para los efectos del artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTA. AUTORIZACIÓN DE PAGO. EL RECLAMANTE, de forma voluntaria y libre de todo apremio y presión, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que autoriza que el pago del dinero por parte de **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.**, que le corresponde en atención a la obligación cambiaria contenida en el pagaré No. 660P000073 de fecha 30 de marzo del 2023 sea efectuado a nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT. 860.524.654-6, a la cuenta bancaria indicada en la cláusula tercera del presente contrato, de la cual ella manifiesta ser titular.

QUINTA. DECLARACIONES. EL RECLAMANTE declara y hace constar: **1.** Que con la presente transacción queda saldada la obligación cambiaria contenida en el pagaré No. 660P000073 de fecha 30 de marzo del 2023 y se resarcen integralmente todos y cada uno de los perjuicios pasados, presentes y futuros, ya sean materiales o inmateriales, o de cualquier otra índole que pudiesen derivar o que sobrevengan de los hechos descritos en este contrato, incluidos los mencionados en el proceso ejecutivo anteriormente identificado, y sin limitarse a estos, y por ende, con lo convenido se satisfacen completamente todas las pretensiones o reclamaciones que se ha formulado o que se pudieran efectuar separadamente. **2.** Que se obligan a no reclamar o demandar de las otras partes de este acto, indemnización alguna adicional o posterior a lo aquí transigido. **3.** Que declara a paz y salvo y libera de toda responsabilidad a la **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el NIT. 900248093 por todo concepto o en relación con los hechos objeto de esta transacción. **4.** Que con el pago estipulado que recibirán quedan resarcidos completamente y se satisfacen todas sus pretensiones civiles y/o penales, judiciales o extrajudiciales, y por tal motivo, renuncia o desiste expresa y definitivamente de las acciones judiciales o extrajudiciales en curso y se abstendrá de iniciar otras en contra de **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el NIT. 900248093.

SEXTA. En este estado, **EL RECLAMANTE** y **SU APODERADO** manifiestan que aceptan de forma pura y simple la cantidad transigida, como pago único y definitivo a cargo de **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el NIT. 900248093, por la obligación cambiaria contenida en el pagaré No. 660P000073 de fecha 30 de marzo del 2023, de forma que así solucionan todas las diferencias en torno a este caso y renuncian o desisten de cualquier reclamo judicial o extrajudicial adicional, o de pago adicional, o de cualquier responsabilidad civil, ya sea extracontractual o contractual, eventualmente imputable a **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el NIT. 900248093.



A handwritten signature or mark in black ink, consisting of a stylized 'D' or similar character.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

SÉPTIMA. EFECTOS JURÍDICOS. Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la Transacción: "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia" y sus disposiciones tienen plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Este acuerdo termina los litigios pendientes o en curso y precaven cualquier otro que se hubiere o pudiere promover antes o después de este acto, dada la norma del título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano.

Para constancia se suscribe este contrato en tres (3) ejemplares originales del mismo tenor literal, el día ocho (08) de julio dos mil veinticuatro (2024).

EL RECLAMANTE

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ
C.C.: 79.520.827 DE BOGOTÁ D.C.
Representante Legal de
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
NIT: 860.524.654-6

Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P.: 39.116 del C. S. de la J.
APODERADO DE LA PARTE RECLAMANTE

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA:

Dra. ANGÉLICA MARÍA GARCÍA CARACAS
C.C. No. 31.655.850 de Buga
Representante Legal de
ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.
NIT: 900.248.093.-5

Dr. JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN
C.C. No. 14.591.090
T.P.: 167.502 del C.S. de la J.
APODERADO
ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.
NIT: 900.248.093.-5

NOTARIA 7 DILIGENCIA DE FIRMA REGISTRADA
CIRCULO DE CALI
CII-19 Norte + SAN-20 Tel: 8604466 - 8604466
La notaría 7 del círculo de Cali, certifica que previa confrontación con el registro en los archivos de esta notaría, la firma anterior corresponde a:

GARCIA CARACAS ANGELICA MARIA
Identificado con
C.C. 31655850

www.notariaenlinea.com
pf32r

Cal 2024-07-31 11:19:44
4278-60392312

ALBERTO VILLALOBOS REYES
NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE CALI

NOTARIA 7 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
CIRCULO DE CALI
CII-13 Norte + SAN-20 Tel: 8604466 - 8604466
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 7 del Círculo de Cali compareció:

PEÑA MILLAN JORGE ENRIQUE
Identificado con C.C. 14591090

se presentó personalmente y manifestó que la firma y huella en el puestos, son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique los datos en www.notariaenlinea.com
Cal, 2024-07-31 11:19:27

Firma
Anular-Derecho

ALBERTO VILLALOBOS REYES
NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE CALI

4278-664ca718
pf31u